

**INCIDENTE DE CALIFICACIÓN
DE VOTOS RESERVADOS**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-26/2012

**ACTORA: COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESISTA"**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL,
CORRESPONDIENTE AL
DISTRITO ELECTORAL
FEDERAL SIETE (7) CON
CABECERA EN NAVOJOA,
SONORA**

**TERCERA INTERESADA:
COALICIÓN "COMPROMISO
POR MÉXICO"**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
OLVERA ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de calificación de votos reservados, correspondiente al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-26/2012**, promovido por la Coalición "Movimiento Progresista", en contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral correspondiente al distrito electoral federal siete (7), del

SUP-JIN-26/2012

Incidente de calificación de votos reservados

Estado de Sonora, con cabecera en Navojoa, a fin de determinar la validez o nulidad de un (1) voto objetado y reservado en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo llevada a cabo en el juicio al rubro indicado, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. Del análisis de las constancias de autos se advierten los siguientes antecedentes:

1. Juicio inconformidad. El ocho de julio de dos mil doce, la Coalición "Movimiento Progresista", por conducto de su representante propietario ante la autoridad responsable, presentó, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral correspondiente al distrito electoral federal siete (7), del Estado de Sonora, con cabecera en Navojoa, escrito de demanda de juicio de inconformidad.

2. Admisión y presupuestos de procedibilidad. El veintitrés de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor, al no advertir de oficio causal alguna de notoria improcedencia admitió a trámite la demanda de juicio de inconformidad presentada por la Coalición "Movimiento Progresista", radicada en el expediente al rubro identificado.

3. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral resolvió, respecto la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la actora, en el sentido de considerarla parcialmente fundada, por lo cual ordenó llevar a cabo la diligencia de nuevo

escrutinio y cómputo, respecto de la votación recibida en las siguientes casillas:

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO
1	1133	B
2	1153	B
3	1163	C1
4	1179	B
5	1190	C3
6	1195	C1

Cabe señalar que en el punto diez (10) del considerando cuarto de la mencionada sentencia incidental, identificado como “Efectos de la sentencia interlocutoria”, se precisó:

10. **En el acto de apertura de cada casilla**, se le concederá el uso de la palabra **al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto**, para que manifieste brevemente los argumentos que sustenten su dicho. **Para tal efecto, se ordenará agregar copia certificada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia**, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

4. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. En cumplimiento de lo ordenado en la sentencia incidental, precisada en el punto que antecede, el ocho de agosto de dos mil doce se llevó a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las mencionadas casillas, en las instalaciones del Consejo

SUP-JIN-26/2012

Incidente de calificación de votos reservados

Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal siete (7) del Estado de Sonora, con cabecera en Navojoa.

5. Incidente de calificación de votos reservados. En auto de quince de agosto de dos mil doce, el Magistrado Instructor, Flavio Galván Rivera, ordenó abrir el correspondiente cuaderno incidental de calificación de votos reservados y elaborar el respectivo proyecto de calificación, para someterlo a consideración del Pleno de la Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar la validez o nulidad del voto reservado en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional

llevada a cabo en las instalaciones del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal siete (7), del Estado de Sonora, con cabecera en Navojoa, el ocho de agosto de dos mil doce.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la validez o nulidad del voto reservado, de ahí que se deba estar a la regla establecida en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado, actuando en colegiado, la que emita la decisión que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Calificación del voto objetado. Toda vez que en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, en sede jurisdiccional, llevada a cabo el ocho de agosto de dos mil doce, en las instalaciones del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral correspondiente al distrito electoral federal siete (7), del Estado de Sonora, con cabecera en Navojoa, se objetó un (1) voto, correspondiente a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la casilla **básica de la sección 1133**, con fundamento en los artículos 273, 274, 277, y 279 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Sala Superior procede a calificar sobre la validez o la nulidad del único voto objetado y reservado.

Para tal calificación se estará a lo dispuesto en los artículos 274, párrafos 2 y 3, 276, párrafo 2, y 277 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales son al tenor siguiente:

SUP-JIN-26/2012

Incidente de calificación de votos reservados

Artículo 274

[...]

2. Son votos nulos:

a) Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; y

b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados;

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

[...]

Artículo 276

[...]

2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Artículo 277

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;

b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y

c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Aunado a lo anterior, también se debe observar, para los efectos de esta sentencia interlocutoria, lo establecido en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del primero en cuanto dispone que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el

pueblo; que todo poder público dimana del mismo y se instituye para su beneficio, por lo que en todo tiempo tiene el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno.

Por su parte, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los depositarios del Poder Legislativo y del Ejecutivo de la Unión se debe llevar a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, de acuerdo con las bases que se establecen en el propio precepto constitucional.

Asimismo, se debe tener presente que los artículos 35, fracción I, y 36 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con el 4 del Código Federal Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen, en lo que interesa, que votar en las elecciones populares es un derecho y una obligación de los ciudadanos, el cual se ejerce para integrar a los órganos Ejecutivo y Legislativo de la Federación.

De lo anterior se advierte que el voto es un deber y un derecho que deben ejercer los ciudadanos, para elegir de manera libre, universal, secreta, directa, personal y auténtica, conforme a lo establecido en la normativa electoral, a las personas postuladas a cargos de elección popular, lo cual implica que al momento de sufragar, el ciudadano debe expresar su voluntad de elegir al candidato postulado por el partido político de su preferencia.

SUP-JIN-26/2012

Incidente de calificación de votos reservados

Por tanto, conforme a lo establecido en los artículos 274, 276 y 277 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, para desentrañar la verdadera intención del elector, esta Sala Superior procede, en esta sentencia incidental, a la calificación del único voto que fue reservado en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, en sede jurisdiccional, llevado a cabo el ocho de agosto de dos mil doce.

Para calificar el voto reservado se debe tomar en consideración lo asentado en el "*ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA JUDICIAL ORDENADA EN LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECAÍDA AL EXPEDIENTE SUP-JIN-26/2012*", respecto de las diversas casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

En la mencionada acta circunstanciada, respecto del nuevo escrutinio y cómputo de la votación emitida en la **casilla básica de la sección 1133**, con relación al voto reservado, se asentó lo siguiente:

En el acto, el representante del Partido Movimiento Ciudadano (*sic*) hace uso de la palabra y dijo "*objeto uno de los documentos que se cuantificaron como nulos, pues considera que le corresponden al partido de la revolución democrática (sic), debido a que se puede apreciar que el elector votó correctamente a favor del prd (sic) y tachó el recuadro del partido verde ecologista (sic), por lo que se defiende la intención de votante (sic)*". Para tal efecto, se ordena agregar copia autenticada de dicha boleta al paquete electoral correspondiente, y guárdese el original

en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, el cual se marcó con el folio 1.

Precisado lo anterior, para mayor claridad, se inserta la imagen del voto reservado:



Como se puede apreciar de la imagen, el ciudadano que emitió su voto, asentó dos marcas en la boleta, tanto en el emblema del Partido Verde Ecologista de México como en el correspondiente al Partido de la Revolución Democrática.

SUP-JIN-26/2012

Incidente de calificación de votos reservados

En este orden de ideas, es pertinente señalar que en el sistema electoral mexicano se estableció un régimen de coaliciones de partidos políticos, a fin de postular candidatos comunes en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, estos últimos por el principio de mayoría relativa, el cual está regulado en el Capítulo Segundo del Título Cuarto del Libro Segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el presente caso, se debe destacar que los partidos políticos, cuyos emblemas fueron marcados por el ciudadano elector, no estuvieron coaligados para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual, en principio al existir dos marcas en la boleta que se analiza, el voto debería ser considerado nulo.

Sin embargo, ha sido criterio de esta Sala Superior que, para calificar sobre la validez o nulidad de un voto, es necesario desentrañar la verdadera intención del ciudadano elector.

En este contexto, del análisis de la boleta reproducida con anterioridad, esta Sala Superior considera que es posible desentrañar la intención del ciudadano al emitir su voto, debido a que se advierte que la marca asentada en el emblema del Partido de la Revolución Democrática es una cruz "X", mientras que la asentada en el emblema del Partido Verde Ecologista de México se canceló la cruz marcada.

Lo anterior permite afirmar que la voluntad del ciudadano fue en el sentido de corregir la emisión de su sufragio, toda vez que canceló la cruz que se encuentra sobre el emblema del Partido Verde Ecologista de México, y cruzó el emblema de la del Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, al no existir elementos adicionales para arribar a una conclusión distinta, esta Sala Superior considera que la intención del ciudadano elector no fue anular su voto, sino la de corregir la emisión de su sufragio, y al estar marcado el emblema del Partido de la Revolución Democrática, es evidente la voluntad de sufragar por el aludido partido político.

En consecuencia, lo procedente es revocar la nulidad de ese voto, por las razones expuestas en este apartado.

TERCERO. Asignación de voto reservado. Dada la calificación y clasificación del voto reservado en el nuevo escrutinio y cómputo, en sede jurisdiccional, ordenado en sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, esta Sala Superior procede a la recomposición del cómputo en la **casilla básica de la sección 1133**, a partir de los datos obtenidos por el nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo en sede jurisdiccional, los cuales son al tenor siguiente:

Casilla básica sección 1133

SUP-JIN-26/2012

Incidente de calificación de votos reservados

Rubro	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total de la votación
Acta escrutinio y cómputo	35	192	73	0	6	0	7	25	2	4	3	3	0	8	358
Recuento	34	189	70	0	5	1	7	27	1	5	4	0	0	12	355
Votos por asignar	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1
Total recompuerto	34	189	71	0	5	1	7	27	1	5	4	0	0	12	356

Por lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es modificar los resultados, respecto de la **casilla básica de la sección 1133**, asentados en el anexo del acta circunstanciada de nuevo escrutinio y cómputo, en sede jurisdiccional, correspondiente al distrito electoral federal siete (7) del Estado de Sonora, con cabecera en Navojoa, en los términos del cuadro inserto anteriormente.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Queda calificado el voto objetado y reservado, en términos del considerando segundo de esta sentencia interlocutoria.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la coalición actora en el domicilio señalado en autos; y por conducto de la responsable a la Coalición tercera interesada; **por correo electrónico**, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 5, y 60, párrafo 1, incisos a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los

artículos 102, 103 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO